



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Julio Servando Hernández Ventura	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3923/2024	Alcaldía Benito Juárez	092074024002073
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Fecha de recibo de notificación para la expansión de locales comerciales, si la institución pública otorga facultades para otorgar permisos.	Indicó que no cuenta con atribuciones para lo requerido	Una falta de búsqueda profunda en sus áreas o lugares posibles.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		9 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Turnar la solicitud a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos con el objeto de que atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones. - La respupuesta que otorgue dicha unidad administrativa deberá ser notificada a la persona recurrente a través del medio que eligio.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, notificación, establecimientos mercantiles.			

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	10
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	10

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** será **REVOCADA** para que realice una nueva búsqueda profunda en su Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, ya que es la unidad administrativa que tiene capacidad de conocimiento, por lo que deberá dar atención a la petición de información pública.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto tiene **CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó y una vez analizada la información que exhibieron la persona que presentó la queja y la institución pública contra la cual se presentó la misma³, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** y se le **ORDENA**:

Turnar la solicitud a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos con el objeto de que atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

La respupuesta que otorgue dicha unidad administrativa deberá ser notificada a la persona recurrente a través del medio que elige.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

Con fecha 19 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Fecha en la que la dependencia recibió notificación para la expansión de los locales comerciales que se encuentran en Avenida San Antonio no. 95, Col. Ampliación Nápoles, C.P. 03840 (de tres que están registrados en el Régimen de Propiedad en Condominio, pasaron a ser seis, con lo cual se alteró el régimen mencionado) Si en las facultades de la dependencia estaba otorgar algún permiso para ello, mucho agradeceré se adjunte a esta solicitud. La búsqueda debe comprender de noviembre de 2019 a la fecha...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 1 de septiembre de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el escrito sin número de oficio, de fecha **DGAJG/DJ/SJ/09165/2024**, emitido por su subdirección Jurídica y el oficio DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/09019/2024, suscrito por su J.U.D de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, **señaló que no encontró la información peticionada** de la siguiente manera:

“ DGAJG/DJ/SJ/09165/2024

Por lo anterior, me permito informarle que en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, **no cuenta con atribuciones dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez en materia de Régimen de Propiedad en Condominio**, por lo que no contamos con la información solicitada. Se anexa en copia simple la respuesta recibida en esta Subdirección Jurídica, con número de oficio **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/9019/2024**, signada por el Lic. Guillermo Landa Palma, Jefe da la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública. Por lo anterior solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa.

- **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/09019/2024**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

Por instrucciones del Subdirector de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública y en atención a su oficio **DGAJG/DJ/SJ/08911/2024**, en el cual hace referencia al oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/3128/2024**, suscrito por el Lic. Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud con número de folio **092074024002073** en el que solicita lo siguiente:

*"... Fecha en la que la dependencia recibió notificaciones para la expansión de los locales comerciales que se encuentran en Avenida San Antonio no. 95, Col. Ampliación Nápoles, C.P. 03840 (de tres que están registrados en el Régimen de Propiedad en Condominio, pasaron a ser seis, con el cual se alteró el régimen mencionado) Si en las facultades de la dependencia estaba otorgar algún permiso para ello, mucho agradeceré se adjunte a esta solicitud.
La búsqueda debe comprender de noviembre de 2019 a la fecha..." (sic)*

En este tenor, le informo que la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública no es competente en materia de Régimen de Propiedad en Condominio.

.” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 02 de septiembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, pues no realizó una búsqueda profunda en sus áreas que tienen la información**, como se refiere a continuación:

"[...],La solicitud expresamente indica que el motivo de la consulta es por una alteración al régimen de propiedad en condominio, motivo por el cual considero que el área que debió expedir la respuesta es la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbano o la Dirección de Desarrollo Urbano, no la de Establecimientos Mercantiles, pues a las primeras compete la autorización o modificación de construcciones” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 5 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 4 de octubre de 2024, se relizo una búsqueda exhasutiva de la información sin localizar información a través de la cual la Institución pública realizara la entrega de alegatos, manifestaciones y/o una respuesta complementaría, así también no se localizó información que proporcionara la pesona recurrente en donde señalara información que considere necesaria o agregar detalles a su inconformidad.
- C)** El 4 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴, es decir, concluyó la investigación del caso** y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Como punto de partida tenemos que, la **solicitud de información** se basó en obtener la fecha de recibo de notificación para la expansión de locales comerciales y los permisos correspondientes, de noviembre de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

⁴ Instrucción, fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

En **respuesta**, la Alcaldía hizo del conocimiento que no tiene capacidad de conocimiento en materia de régimen de propiedad en condominio.

Así la persona institución pública no presento alegatos, manifestaciones y/o una respuesta complementaría.

En el caso en particular se debe **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 24, señalando lo siguiente:**

“...Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;”

La normatividad señalada, indica que las instituciones públicas tienen el deber de cumplir con los objetivos de la Ley de Transparencia Local, así también de documentar todo acto que derive de su capacidad de conocimiento.

Así deberán de garantizar que Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Ley de transparencia de la ciudad de México, artículo 211)

Así se puede observar que el sujeto obligado solo se limitó a turnar la solicitud de información a su área de Establecimientos Mercantiles, la cual señaló que no tener competencia de lo que se pidió.

En ese sentido, la institución pública debido de turnar la solicitud a todas las área que considerará competentes, y de ser el caso de resultar que no tienen competencia debió seguir lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

“...Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

(Ley de Transparencia de la Ciudad de México, artículo 200)

El ordenamiento jurídico dispone que cuando las instituciones públicas no cuenten con capacidad de conocimiento (sean incompetentes) para atender una solicitud de información deberá comunicarlo a las personas solicitantes y debido a los criterios establecidos por este Instituto debe de orientar, fundar, motivar y remitir la solicitud de información pública.

En el presenta caso no sucedió, debido a que no turno la solicitud de información a sus diversas unidades administrativas y no señaló si una institución pública diversa (de forma fundada y motivada), es la que debe de contestar la petición.

*Por tal motivo es necesario establecer que el manual administrativo del sujeto obligado a través de su Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos señala como una de sus atribuciones específicas el “Otorgar licencias de fusión, subdivisión, **relotificación, de conjunto y de condominios**; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;”*

Es por lo anterior que se puede observar que en un primer momento el sujeto obligado no entrego la información del interés de la persona, así también realiza una búsqueda en una dirección que no tiene conocimiento y fue omiso en realizar la búsqueda en su unidad que cuenta con capacidad de conocimiento como lo es la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

En suma, de lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la institución pública

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la Institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3923/2024

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform